

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso nuevamente la presente Acción de Tutela radicada bajo el número 170013105001-**2024-10022-00** al Despacho de la Señora Juez para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de ayer por correo electrónico a las 2:16 p.m., tiene solicitud de medida provisional.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 144**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó la señora **ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y la **OFICINA DE REGISTRO Y ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS y PROGRAMA DE MEDICINA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y educación.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante la señora ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA que a finales del año 2023 se inscribió al programa de Medicina en la Universidad de Caldas.

Que el 1 de febrero del año en curso, la Oficina de Registro y Admisiones de la Universidad de Caldas le informó que existía un cupo que si estaba interesada en ingresar al programa de Medicina, a lo cual contestó afirmativamente, razón por la cual el mismo día presentó la documentación requerida para tal fin a través de la plataforma SIA -

Sistema de Información Académico de la Universidad de Caldas, e iniciando clases con normalidad el 5 de febrero de 2024.

Sostuvo que el 12 de febrero de 2024 la Oficina de Registro y Admisiones vía telefónica le comunicó que por un error en el proceso de admisión no podría continuar en el programa de Medicina, y posteriormente el mismo día mediante oficio le confirmó que no haría parte del programa por un error de ponderación en el puntaje.

Considera la accionante que la Oficina de Registro y Admisiones de la Universidad de Caldas, cometió un gravísimo yerro administrativo, que no debe soportar con base al principio general del derecho "*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*" y un exceso de ritual manifiesto.

Afirmó que si bien cierto no se había realizado el pago de la matrícula, ostentaba todas las calidades y características de un estudiante matriculado, al contar con SIA -Sistema de Información Académico de la Universidad de Caldas-de estudiante, horario de clases, era llamada a lista al interior de las clases y se le actualizaban mis materias y horarios de clase.

Finalizó solicitando como medida provisional se ordene a las accionadas respetar el cupo en el programa de Medicina de la Universidad de Caldas hasta tanto se resuelva el presente trámite (págs. 1-5 Escrito Tutela).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional, buscando la señora ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y educación, y como consecuencia se ordene a la Universidad de Caldas respetar el cupo en el programa de Medicina.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

**"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

**"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

**"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.**

**"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).**

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

**"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.**

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada".

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

**"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.**

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."***

**Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional"**.

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que exista la necesidad de decretar una medida provisional, ni el Despacho infiere que se requiera tomar una medida de manera inmediata o con carácter de urgente, y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables que no pueda conjurarse al momento de emitir la sentencia de tutela.

Así las cosas, la actora no logró demostrar al despacho la urgencia de una medida provisional, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto una medida provisional, porque actualmente no se presenta un peligro inminente para su vida o un perjuicio irremediable, o por lo menos, de ello no hay prueba, como ya se dijo.

No se accede a vincular al Ministerio de Educación Nacional, en tanto no se le menciona en los hechos del escrito de tutela, ni se dirige pretensiones en su contra, y además la Universidad de Caldas goza de

autonomía garantizada en la Constitución Política, y dicha cartera ministerial no tiene autoridad sobre el asunto; y tampoco se admitirá la acción constitucional en contra del Programa de Medicina de la Universidad de Caldas, porque las actuaciones mencionadas por la accionante no son de su competencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA C.C. 1.193.573.548** contra la UNIVERSIDAD DE CALDAS en sus dependencias **RECTORÍA y OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO.**

**SEGUNDO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR** a la señora **ANA SOFÍA ALZATE CERQUERA** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.


**CUARTO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

**DE OFICIO SE ORDENA a la UNIVERSIDAD DE CALDAS** que con la respuesta a la acción de tutela, anexe copia del Acuerdo 016 de 2007 del Consejo Superior, y de los términos y condiciones para la admisión, y demás normas o reglamentación que rigen el asunto objeto de debate constitucional.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les

concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Nárvaez Marín', is enclosed within a rectangular box with a dashed border. The signature is written in a cursive style with a prominent vertical stroke on the right side.

**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**